



SYL CONTADORES



RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

Expositor

L.C.C. Luis Antonio Escalante Pelcastre

“ HAY DOS COSAS INEVITABLES EN ESTA VIDA

LA MUERTE Y LOS IMPUESTOS ”

BENJAMÍN FRANKLIN

Material Didáctico preparado por el Centro de Capacitación de SyL CONTADORES

FAVORIT ZONARORONZH MU ZMZHGR

Sustituye

Régimen Intermedio y REPECOS



Objetivo

Preparar a las PF para que se integren al régimen general, combatir la informalidad



Aplicación Temporal

Periodo de hasta 10 años



Pagos

Definitivos Bimestrales

ISR e IVA sobre base de efectivo



Beneficios

- Descuento de ISR del 100% en el 1er año, disminuyendo un 10% cada año hasta agotarse el descuento en el año 10, cumpliendo requisitos de Información al SAT

AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
%	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

- Tratamiento especial a trabajadores y pago IMSS mediante facilidades



Sujetos



Estimación 2 millones de pesos

	Concepto	A	B
	Ingresos del ejercicio de inicio de operaciones: (alta RIF 23 de abril 2021)	1,400,000.00	1,200,000.00
Entre:	Días transcurridos (23 de abril al 31 de diciembre 2021)	252	252
Igual:	Ingreso diario estimado en el ejercicio 2021	5,555.56	4,761.90
Por:	Días del ejercicio 2021	365	365
Igual:	Ingresos proporcionales del ejercicio de 2021	2,027,777.78	1,738,095.24
	Efecto Régimen Fiscal de Tributación para 2022	RIF 2022 NO	RIF 2022 SI

Art. 111 1er Pfo

FACULTAD DE CONTADORES



Se consideran actividades empresariales:

- Comerciales
- Industriales
- Agrícolas
- Ganaderas
- Pesca
- Silvícolas.

Art. 100 Frac I

Definición de Actividades Empresariales:

Art. 16 CFF

Reforma 2020 Nueva Sección III: Plataformas Digitales elimina del RIF a estos contribuyentes del RIF. DT 1° de junio 2020.

DT 1° Junio 2020



LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Denominación de la Ley reformada DOF 23-12-1974

ARTICULO 2o.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.

Artículo reformado DOF 02-01-1974

ARTICULOS TRANSITORIOS

SEGUNDO.- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario	Licenciado en Derecho	Profesor de educación primaria.
Arquitecto	Licenciado en Economía	Profesor de Educación secundaria.
Bacteriólogo	Marino	Químico.
Biólogo	Médico.	Trabajador social
Cirujano dentista	Médico Veterinario.	
Contador	Metalúrgico.	
Corredor	Notario.	
Enfermera	Piloto aviador.	
Enfermera y partera	Profesor de educación preescolar.	
Ingeniero		

Negocios pueden tributar en el RIF

- **Comercio:** Tienda abarrotes, papelería, tlapalería, puesto de mercado (venta de cualquier producto sea o no alimenticio), local de farmacia o botica.
- **Fabricación y manufactura:** De todo tipo de productos en general, incluye construcción, también agricultor, ganadero, pesca, silvicultor.
- **Servicios en general:** Transporte de bienes o personas, taxista, carpintero, plomero, albañilería, tintorería, estilistas, costura, salón de fiestas, agencia de viajes, reparaciones en general.

Nota: uber, didi, Air B&B hasta mayo 2020.

- **Servicios de Alimentos:** Restaurantes, cafetería, fondas, loncherías, bares, cocina económica, franquicia comida rápida, puesto metálico,
- **Arrendamiento de Bienes Muebles:** Autos, Café internet, juegos eléctricos o mecánicos, libros, mobiliario y equipo: sillas, mesas, carpas, computadoras, etc., etc.

Atendiendo la literalidad de la Ley, al mencionar ingresos que **"únicamente"**... se observa que los contribuyentes del RIF no pueden tener otro tipo de ingresos de los señalados anteriormente.

En 2016 se incorporó en cuerpo de Ley el cuarto párrafo:

Podrán tributar en el RIF, las personas físicas que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos:

- I (Sueldos y asimilables),
- III (Arrendamiento) y
- VI (Intereses),

...siempre que el **total** de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, **no excedan** de la cantidad de 2 mdp.

Art. 111 1er y 4to Pfos

RM 3.13.11 Debiendo cumplir, de forma independiente, con las obligaciones fiscales inherentes a los citados capítulos

Estimación de Ingresos: Quienes inicien actividades con ingresos por actividad empresarial, enajenación de bienes o presten servicios por los que no se requiera título profesional, y **estimen que tendrán ingresos inferiores a 2 millones de pesos** podrán optar por tributar en el RIF.

Inicio de operaciones: Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un **periodo menor de doce meses**, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, obtendrán una proporción, **dividiendo:**

Ingresos manifestados

Entre _____ Por 365 días
 Número de días que comprende el periodo

Si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Art. 111 2do Pfo

Representante común: Los Copropietarios podrán nombrar a uno de ellos como representante común para que, a nombre de los copropietarios, sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas.

R.M. 3.13.12 Opción de nombrar un Representante Común

Deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción en el RFC, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, debiendo indicar la clave en el RFC de los integrantes de la copropiedad.

En caso de sustitución del representante común o que se incorporen nuevos integrantes a la copropiedad, se deberá continuar aplicando el porcentaje de reducción de contribuciones de acuerdo con el año de tributación que le corresponda a la copropiedad en el RIF.

Art. 111 3er Pfo



NO PODRAN TRIBUTAR EN EL RIF

Socios, accionistas o integrantes de PM

I. **Socios, accionistas o integrantes** de personas morales o cuando sean **partes relacionadas** en los términos del artículo 90 de Ley, o cuando exista **vinculación** con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

a) **Socios de no Lucrativas:** Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible.



No!
Art. 111 5to Pfo

b) Socios de Fondos y Cajas de Ahorro: Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.



Art. 111 5to Pfo

c) Socios, accionistas, integrantes de asociaciones Deportivas; que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.



Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre **cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco** en los términos de la legislación civil, **siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio** que derive en algún beneficio económico.

Art. 111 5to Pfo

Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar el ISR en términos del RIF

"Caso de Aclaración"

RMF 2.5.9. Para efectos del artículo 111, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley del ISR, en relación con los artículos 27, apartado B, fracción II del CFF y 29 y 30 de su Reglamento, *las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refieren dichos incisos, podrán optar por tributar en el RIF, siempre que ingresen un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que consideren pertinente, que comprueben que cumplen con la excepción del tipo de socios, accionistas o integrantes referidos, y la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio. El caso de aclaración, deberá presentarse a más tardar el último día del mes de febrero de 2020. Si los contribuyentes se inscriben en el RFC con posterioridad a dicha fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que realicen su inscripción en el RFC.*

A su vez, el artículo 68 de la Ley Aduanera establece que:

Se considera que existe **vinculación** entre personas para los efectos de esta Ley, en los siguientes casos:

- I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
- II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios.
- III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.
- IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.
- V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra
- VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por 3a persona.
- VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- VIII. Si son de la misma familia.

Así mismo, el artículo 109 del Reglamento de la Ley Aduanera señala:

Para efectos de la fracción II del artículo 68 de la ley, las personas que están **asociadas en negocios** por ser una el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la denominación utilizada, se considerarán como **vinculadas** solamente si se encuentran dentro de alguno de los supuestos previstos en las demás fracciones de dicho artículo.

Inmobiliarias, salvo promoción o demostración

II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.



No!
Art. 111 5to Pfo

Personas Físicas con ingresos por concepto de:

Comisión, Mediación, Agencia, Representación,
Correduría, Consignación, Distribución

III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de *comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución*, **salvo** tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales.

Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran *pagos definitivos* para esta Sección.



Art. 111 5to Pfo

Personas Físicas con ingresos por concepto de: Espectáculos públicos y franquiciatarios

IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios. (Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos).

Fideicomisos y A en P

V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Plataformas tecnológicas

VI. Reforma 2020 a partir del 1° de junio. Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por Internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares a que se refiere la Sección III de este Capítulo, únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

Art. 111 5to Pfo

RMF 12.3.8 Personas que ya tributan en el RIF que además obtienen ingresos por operaciones a través de plataformas tecnológicas.

Para los efectos del artículo 111, cuarto párrafo, fracción VI, en relación con el 113-A de la Ley del ISR y 18-J, fracción II de la Ley del IVA, las personas físicas que tributan en el RIF y que además perciban ingresos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios u otorgamiento de hospedaje, en operaciones realizadas a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán continuar tributando en el RIF por los ingresos distintos de los obtenidos a través de las citadas plataformas, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos para ello en este régimen.

Formas de determinar el pago de ISR conforme a la Ley:

A) Pagos **Definitivos** Bimestrales. **No** genera ingresos acumulables para efectos de la declaración anual.

Art. 111 6to Pfo

B) Pagos **Provisionales** Bimestrales Coeficiente de Utilidad. **Si** genera ingresos acumulables para efectos de la declaración anual.

Art. 111 Ultimo Pfo

Observaciones: Ambos son bimestrales, con base a flujo de efectivo, gozan de los beneficios de disminución de ISR (del 100% al 0% en 10 años),

A mas tardar el día 17 de los meses de

Enero y Febrero.....	En marzo,
Marzo y Abril.....	En mayo,
Mayo y Junio.....	En julio,
Julio y Agosto....	En septiembre
Septiembre y Octubre	En noviembre y
Noviembre y Diciembre	En enero.

Base del Impuesto: Ingresos menos deducciones del bimestre a flujo de efectivo.

Formato: Electrónico conforme al sistema del portal del SAT.

Declaración de pago ISR bimestral definitivo. RM 3.13.7

RM 2.8.1.5: Utilizando la aplicación electrónica "Mis cuentas" a través del Portal del SAT. Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el acuse de recibo electrónico de la información presentada, el cual contendrá, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.



RMF 3.13.26 Tarifa para el cálculo de pagos bimestrales definitivos del RIF.

Para los efectos del artículo 111, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes del RIF aplicarán para el cálculo de los pagos bimestrales definitivos a partir del ejercicio 2020, la tarifa contenida en el Anexo 8, apartado B, numeral 7.



7. Tarifa para el cálculo de pagos bimestrales definitivos de 2021, por parte de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal en los términos del artículo 111, décimo segundo párrafo de la Ley del ISR.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	
\$	\$	\$	%	
0.01	1,289.16	0.00	1.92	
1,289.17	10,941.84	24.76	6.40	
10,941.85	19,229.32	642.52	10.88	
19,229.33	22,353.24	1,544.20	16.00	
22,353.25	26,762.94	2,044.02	17.92	
26,762.95	53,977.00	2,834.24	21.36	
53,977.01	85,075.16	8,647.16	23.52	
85,075.17	162,422.50	15,961.46	30.00	
162,422.51	216,563.34	39,165.66	32.00	DOF
216,563.35	649,690.02	56,490.72	34.00	11 Enero
649,690.03	En adelante	203,753.80	35.00	2021

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributando en el RIF conforme a la siguiente: tabla

AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
%	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%



Art. 111 Antepenúltimo Pfo

Desde alta.

El plazo de permanencia en el RIF y la aplicación de tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones ISR e IVA, **se computará por año de tributación** en RIF, es decir, cada periodo de doce meses consecutivos comprendido entre el alta en el RIF y el mismo día del siguiente año de calendario. Esto es únicamente para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones a que se refiere el 111 de LISR y 23, fracción II, inciso a) de la LIF.

RMF 3.13.3

Total de ingresos del bimestre
(Cobrados en efectivo, bienes o servicios)

Menos: Deducciones Autorizadas estrictamente indispensables.

Menos: Erogaciones realizadas para adquisición de activos, gastos y cargos diferidos

Menos: P.T.U. pagada en el ejercicio.

Igual: Utilidad Fiscal antes de amortización de pérdidas.

Menos: Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar (RMF 3.13.8)

Igual: Utilidad Fiscal Base de pago Bimestral Definitivo.

Aplica: Tarifa ISR artículo 111 LISR

(Sin acumular ingresos por salarios/Arrend/Ints)

Igual: ISR Bimestral determinado

Menos: Porcentajes de Reducción de ISR (Art. 111 de 100% al 0%)

Igual: ISR Bimestral Definitivo a cargo.

Art. 111 Sexto Pfo

Los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el **coeficiente de utilidad** conforme al artículo 14 de Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate.

Los contribuyentes que opten por calcular sus **pagos bimestrales** utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como **pagos provisionales** y estarán obligados a **presentar declaración del ejercicio**.

Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Art. 111 Ultimo Pfo

Aviso de opción para 2021 de utilizar coeficiente de utilidad para “contribuyentes del RIF en 2020”. Los contribuyentes que por el ejercicio fiscal 2021 opten por realizar pagos provisionales bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda, deberán ejercer dicha opción a través de la *presentación de un caso de aclaración* en el Portal del SAT, a *más tardar el 31 de enero de 2021*, con efectos a partir del 1 de enero de 2021.

Aquellos contribuyentes que comiencen a tributar en el RIF a partir del 1 de enero de 2021, podrán ejercer la opción prevista en el párrafo anterior a *partir del 1 de enero de 2022*, presentando el aviso correspondiente a *más tardar el 31 de enero de 2022*.

RMF 3.13.15

Se presentarán las declaraciones de pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto del ejercicio a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas":

	Total de ingresos obtenidos (Desde el inicio del ejercicio y hasta último día del bimestre)
Por:	<u>Coeficiente de utilidad (de conformidad con el art. 14, fracción I)</u>
Igual:	Subtotal o resultado
Menos:	<u>Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar (RMF 3.13.8)</u>
Igual:	Base de Pago Provisional de ISR del bimestre
Aplica:	<u>Tarifa ISR Acumulada del bimestre</u>
Igual:	ISR determinado del bimestre.
Menos:	Porcentajes de Reducción de ISR (Artículo 111 de 100% al 0%)
Menos:	Pagos prov. ISR bimestrales pagados en el mismo ejercicio.
Menos:	<u>Retenciones efectuadas al contribuyente</u>
Igual:	Pago Provisional de ISR Bimestral a cargo

Art. 111 Ultimo Pfo

Se presentarán declaraciones anual y el impuesto del ejercicio a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" a mas tardar el 30 de abril del siguiente ejercicio:

	Total de ingresos acumulables del ejercicio
Menos:	Deducciones Autorizadas
Menos:	<u>P.T.U. pagada en el ejercicio</u>
Igual:	Utilidad Fiscal antes de amortización de pérdidas.
Menos:	<u>Pérdidas Fiscales Pendientes de Amortizar (RMF 3.13.8)</u>
Igual:	Utilidad Fiscal
Aplica:	<u>Tarifa ISR artículo 152 LISR</u>
Igual:	ISR Anual determinado
Menos:	Porcentajes de Reducción de ISR (Artículo 111 de 100% al 0%)
Menos:	Pagos prov. ISR bimestrales pagados en el mismo ejercicio
Menos:	<u>Retenciones efectuadas al contribuyente</u>
Igual:	ISR Anual a cargo

Art. 111 Ultimo Pfo

Los contribuyentes que tributen en el RIF deberán presentar las **declaraciones bimestrales definitivas** del ISR, incluyendo retenciones, así como las declaraciones de **pagos provisionales bimestrales del ISR a cuenta del impuesto** del ejercicio a que se refiere la regla 3.13.16, utilizando la aplicación electrónica "**Mis cuentas**" a través del Portal del SAT.

Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el **acuse de recibo electrónico** de la información presentada, el cual contendrá, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

Nota: Ver el manual para uso de mis cuentas en la pagina del SAT.

http://omawww.sat.gob.mx/Regimendeincorporacionfiscal/documentos/Manual_Uso_Mis_Cuentas.pdf

RMF 3.13.7

- **Cantidad a pagar:** Cuando exista cantidad a pagar por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, se emitirá el formato, que contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.
- **Declaraciones y pagos.** Cuando alguno de los conceptos por los cuales deban presentar la información no se encuentren contenidos en la aplicación electrónica "Mis cuentas", dichos contribuyentes podrán presentar sus declaraciones bimestrales definitivas o provisionales de impuestos federales, incluyendo retenciones, utilizando el Servicio de "Declaraciones y Pagos", contenido en el Portal del SAT.

RMF 3.13.7

Plazo de permanencia y porcentajes de reducción por ejercicio fiscal para contribuyentes del RIF que opten por aplicar coeficiente de utilidad.- Los contribuyentes del RIF que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad, deberán considerar el plazo de permanencia en el aludido régimen así como el de la aplicación de las tablas que contienen los porcentajes de reducción de contribuciones por ejercicio fiscal, de acuerdo al año calendario.

En caso de que las personas físicas se inscriban en el RIF con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate, considerarán su primer ejercicio fiscal como irregular, y deberán aplicar los plazos y porcentajes señalados en el párrafo anterior, correspondientes al primer ejercicio fiscal, dentro de dicho periodo.

RMF 3.13.18

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Ingresos:	Total de Ingresos percibidos del bimestre en efectivo, en bienes o servicios.
Menos:	Deducciones Autorizadas del bimestre (Flujo)
Menos:	Erogaciones bimestrales realizadas para adquisición de activos, gastos y cargos diferidos.
Menos:	<u>PTU Pagada</u>
Igual:	"Diferencia" del Bimestre, deducible en periodos siguientes

Art. 111 Séptimo Pfo

Aplicación de la deducción mayor a los ingresos por contribuyentes del RIF

Cuando las deducciones sean mayores a los ingresos percibidos del periodo, la diferencia que resulte se considerará como deducción, la cual podrá aplicarse en los periodos siguientes hasta agotarla, *sin que de su aplicación pueda generarse una pérdida o saldo a favor alguno*, aún y cuando cambien al régimen señalado en el Título IV, Capítulo II, Sección I, por los ingresos obtenidos por la actividad empresarial.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el **coeficiente de utilidad** a que se refiere el último párrafo del artículo 111 de la Ley del ISR *podrán aplicar la diferencia como deducción en la declaración del ejercicio.*

RMF 3.13.20

Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en el RIF (*Pérdidas sufridas con anterioridad a 2014*).

Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo Noveno Transitorio del "DECRETO DE REFORMAS 2014" publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal de 2014, opten por tributar en el RIF, **que con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir** en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, **podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir** en sus declaraciones bimestrales.

RMF 3.13.8

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES RIF 2021



Base PTU, Previsión Social, Contribuyentes con Coeficiente de Utilidad.

Para efectos de la base de PTU, los contribuyentes que opten por aplicar el Coeficiente de Utilidad, determinarán la base de PTU disminuyendo de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

RMF 3.13.19



Base PTU: Será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

- Ingresos:** Total de Ingresos percibidos del bimestre en efectivo, en bienes o servicios.
- Menos:** Deducciones Autorizadas del bimestre (Flujo),
- Menos:** Erogaciones bimestrales realizadas para adquisición de activos, gastos y cargos diferidos.
- Menos:** PTU Pagada
- Igual:** Utilidad Fiscal del Bimestre base de pago.

Art. 111 Octavo Pfo

Para efectos del artículo 122 de la LFT, el plazo para el reparto de PTU deberá efectuarse dentro de los **sesenta días siguientes** a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la **declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio** de que se trate.

Art. 111 Octavo Pfo

Cómputo del plazo para que los patrones que tributen en el RIF

Para los efectos del artículo 111, octavo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del RIF, **podrán efectuar el pago del PTU** reparto de las utilidades a sus trabajadores, a más tardar el **29 de junio del año** de que se trate.

RMF 3.13.21

Saldos a favor del ISR de personas físicas

Para los efectos de los artículos 22 y 22-B, del CFF, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se refiere la presente Resolución, mediante el formato electrónico correspondiente y determinen saldo a favor del ISR, podrán optar por solicitar a las autoridades fiscales su devolución marcando el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de Devoluciones que constituye una facilidad administrativa para los contribuyentes, siempre que se opte por ejercerla hasta el día 31 de julio del ejercicio a que se refiere la presente Resolución. Las personas físicas que opten por aplicar la facilidad prevista en la presente regla, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, deberán:...

RMF 2.3.2

De esta forma, las personas físicas que tributan en el RIF podrán:

- a) Si realiza declaraciones bimestrales sin haber optado por pagar con base al Coeficiente de Utilidad, la Regla Miscelánea 3.13.21, les permite pagar la PTU a mas tardar el 29 de junio del 2020.
- b) Si el RIF, realizó sus declaraciones bimestrales y optó por efectuar sus pagos provisionales con base a Coeficiente de Utilidad, están obligados a presentar la declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio

Art. 111 Ultimo Pfo

OBLIGACIONES RIF



Г>00HT ZOH0A P0P P00Z H M0 ZMZH0M P

Solicitar su inscripción en el RFC

Art. 112 Fracc.I

Para los efectos del artículo 27, apartado C, fracción III del CFF, los contribuyentes que opten por tributar en el RIF, podrán solicitar su inscripción en el RFC, así como la expedición y reexpedición de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción a dicho registro, ante las oficinas autorizadas de la autoridad fiscal de las entidades federativas correspondientes a su domicilio fiscal, las cuales se encuentran relacionadas en el Portal del SAT, de acuerdo a lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas", contenida en el Anexo 1-A

RMF 2.4.2

Los contribuyentes que tengan **establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos**, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que utilicen para el desempeño de sus actividades dentro de la circunscripción territorial de dos o más de las entidades federativas que se encuentran relacionadas en el Portal del SAT, **podrán presentar los avisos** ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa que corresponda al domicilio en el que se encuentre el establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo, lugar donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades.

RMF 2.4.2

Comprobantes: Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

Registros: Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.



Art. 112 Fracc.II y III

Para efectos del 28 Fr III del CFF, **los contribuyentes del RIF**, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 110, fracción II, de ISR (Honorarios y actividad empresarial Reg Gral Ley), cuyos ingresos del ejercicio no excedan de \$2'000,000.00, deberán ingresar a la aplicación "Mis cuentas", en el Portal del SAT, y deberán utilizar su clave en el RFC y Contraseña.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el artículo 74, fracción III de ISR (AGAPES) con ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a \$4'000,000.00 o que se inscriban en el RFC, en el ejercicio de 2021 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, así como las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR podrán optar por utilizar la aplicación de referencia.

RMF 2.8.1.5

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación.

Los ingresos y gastos amparados por un CFDI, se considerarán registrados de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquéllos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados, así como los comprobantes fiscales emitidos por éste y otros medios.

RMF 2.8.1.5

Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF

Los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas" del Portal del SAT, quedarán exceptuados de las obligaciones establecidas en los artículos 30 y 30-A del CFF.

Art. 30 CFF las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad, deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales

RMF 2.8.1.8

Comprobantes:

Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes **podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica** de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del SAT.

Tratándose de operaciones con el **público en general** cuyo importe sea **inferior a \$250.00**, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, **debiéndose emitir un comprobante global** por las operaciones realizadas con el **público en general** conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.



Art. 112 Fracc.IV

Pagos a través de sistema financiero

Efectuar el pago de las erogaciones relativas a compras e inversiones, cuyo importe sea superior a **\$5,000.00**, mediante **transferencia electrónica** de fondos desde **cuentas abiertas a nombre del contribuyente**; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Preguntas al SAT

¿En qué apartado puedo consultar el listado de poblaciones o zonas que carecen de servicios financieros?

Para realizar la consulta, puedes ingresar a la siguiente ruta:
<http://consultaescuelas.sat.gob.mx/LocalidadesSinServicioFinanciero.Presentacion/LocalidadesSinServicioFinanciero.aspx>

Art. 112 Fracc V



Opción RIF pago en efectivo por adquisición de gasolina monto hasta de 2,000.00 (requisito: CFDI)

Para los efectos de los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción V, los contribuyentes del RIF, **podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00**, por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.

Nota: Este beneficio solo aplica para el RIF, ya que los demás contribuyentes sí deben pagar a través de sistema financiero aun siendo montos inferiores a los 2,000.00

RMF 3.13.2

Declaraciones bimestrales:

Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior del pago, declaraciones bimestrales definitivas del impuesto.

Retenciones de salario:

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.

Art.112 Fracc VI yVII

Pagar ISR y presentar bimestralmente ante el SAT, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

DIOT: De conformidad con el último párrafo del artículo 5-E de la Ley del IVA, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, **no estarán obligados a presentar** las declaraciones informativas previstas en la Ley del IVA y del IEPS, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley ISR.

Art. 112 Fracc VIII

Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa.

Se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, cuando los contribuyentes registren sus operaciones en "Mis cuentas" a través del Portal del SAT.

En el supuesto de no haber realizado operaciones con sus proveedores y/o clientes, se tendrá por cumplida la obligación relativa a presentar la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando los contribuyentes presenten la declaración en ceros por las obligaciones que correspondan al bimestre de que se trate.

RMF 2.9.2

Motivo de salida, ingresos superiores a 2 mdp:

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad de 2 mdp, el contribuyente **dejará de tributar conforme al RIF y deberá realizarlo en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que excedió el monto citado o debió presentarse la declaración bimestral correspondiente.**

No regreso al RIF: Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en estos términos.

Art. 112 Antepenúltimo Pfo



Personas relevadas de presentar aviso de cambio al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

La autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando éste deje de tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, por exceder del importe de \$2'000,000.00, derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad, en los términos de la regla 2.5.10.

RMF 2.5.17



Motivo de salida, mas de 10 Años en el RIF: Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante **un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos**.

Año 11 Salida del RIF: Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley.

Art. 111 Penultimo Pfo.

Computo del Plazo de Permanencia en el RIF. Se computará por año de tributación en el RIF y se entenderá por año de tributación, cada periodo de **doce meses consecutivos** comprendido entre la fecha en la que el contribuyente se dio de alta en el RFC para tributar en el RIF y el mismo día del **siguiente año** de calendario.

RMF 3.1.3.3

Motivo de salida, no presentar declaraciones: Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración relacionada a los ingresos y erogaciones del bimestre:

- * 2 veces en forma consecutiva o
- * En tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación,

El contribuyente **dejará de tributar** en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, **cambien de opción**, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Art .112 Fracc. VIII

Motivo de salida, no presentar declaraciones:

Contribuyentes del RIF que incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad.

Se considera que los contribuyentes incumplen con la presentación de las declaraciones bimestrales del ejercicio de que se trate, cuando no atiendan más de dos requerimientos efectuados por la autoridad fiscal para la presentación de las declaraciones bimestrales omitidas, en términos del artículo 41, fracción I del CFF.

RMF 3.13.25

No abandono del RIF por disminución de obligaciones:

No se considerará abandono del RIF cuando los contribuyentes que se encuentren tributando en el citado régimen y en los señalados en los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR y actualicen sus obligaciones fiscales **disminuyendo las obligaciones del RIF**, por lo que **podrán continuar tributando** en el citado régimen, cuando aumenten nuevamente dichas obligaciones. **Efectos COVID no perdona la línea del tiempo**

Para efectos de esta regla, los contribuyentes **deberán considerar que los plazos previstos en las citadas disposiciones legales continuarán computándose durante el período en que tenga disminuida la obligación del RIF**, aplicando en su caso la reducción o disminución de los porcentajes, según corresponda, en el año de tributación en que, en su caso, aumenten la obligación del RIF.

RMF 3.13.14

Obtención de ingresos distintos a los de la actividad empresarial que no implican la salida del RIF.

Para los efectos de los artículos 111, primer párrafo y 112, tercer párrafo de la LISR, **no se considerarán para el monto de los \$2'000,000.00 para tributar en el RIF**, los ingresos que se obtengan, distintos a los de la actividad empresarial a que se refieren los artículos:

- ✓ 93, fracciones XIX, inciso a) (Enajenación de casa habitación) y
- ✓ 93, fracciones XXIII (Donativos),
- ✓ 95, (Primas de Antigüedad, retiro e indemnizaciones)
- ✓ 119, último párrafo, (Herencias y donación)
- ✓ 130, fracción III, (Adquisiciones por prescripción)
- ✓ 137, (Premios) y
- ✓ 142, fracciones IX (Intereses moratorios, indemnizaciones y penas convencionales) y XVIII (Planes de retiro) de la citada ley.

RMF 3.13.23

Procedimiento que deben cumplir los contribuyentes del RIF que cambien de régimen

Los contribuyentes del RIF que perciban en el ejercicio de que se trate, ingresos por actividad empresarial, incluyendo los ingresos que hayan obtenido conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la Ley del ISR, **superiores a \$2'000,000.00** o incumplan con la obligación de presentar **declaraciones bimestrales** y **no atiendan los requerimientos** de la autoridad para su presentación, estarán a lo siguiente:

A. Cuando los contribuyentes perciban en el ejercicio ingresos por actividades empresariales superiores a 2 mdp, para calcular el ISR y presentar las declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

RMF 3.13.9

- I. *Los ingresos percibidos hasta 2 mdp, serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, calculando el ISR conforme al **Régimen General del Ley**, el cual tendrá el carácter de pago definitivo. Los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el **coeficiente de utilidad**, declararán los ingresos percibidos hasta 2 mdp en el bimestre que corresponda al mes en que se rebasó la cantidad citada, en términos de lo dispuesto en la regla 3.13.16., el cual tendrá el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto del ejercicio.*
- II. *Los ingresos que excedan de los 2 mdp, serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, conforme al **régimen general**, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR.*

B. Cuando los contribuyentes del RIF incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, para calcular el ISR y presentación de declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

*I. Los ingresos percibidos hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, calculando el ISR en términos de lo dispuesto en **RIF** la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley de ISR, el cual tendrá el carácter de pago definitivo. Los contribuyentes del RIF que hayan optado por aplicar el **coeficiente de utilidad**, declararán los ingresos percibidos desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, en términos de lo dispuesto en la regla 3.13.16., el cual tendrá el carácter de pago provisional, a cuenta del impuesto del ejercicio*

II. Los ingresos percibidos a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR, conforme al Régimen General, aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del ISR. En la determinación del primer pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que venció el plazo para la atención del tercer requerimiento y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos provisionales o definitivos del ISR en el RIF, según se haya optado o no por aplicar el cálculo con coeficiente, en los pagos provisionales subsecuentes se acreditarán los pagos provisionales del ISR realizados en términos de lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Aviso de Adquisición de Negociación.

Para los efectos del artículo 113, segundo párrafo de la Ley del ISR, el aviso para tributar en el RIF, deberá presentarse conforme a la ficha de trámite 110/ISR "Aviso de adquisición de negociación RIF", contenida en el Anexo 1-A.



Enajenante: El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley. (Enajenación de Bienes).

RFM 3.13.10

Adquirente: Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

Excepción: No será aplicable lo anterior cuando el adquirente de la negociación presente ante el SAT, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el RIF respecto a dicha negociación, conforme a las Reglas de miscelánea emita el SAT.

Remanente del plazo en el RIF: El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo de 10 años y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

Decreto Beneficios Fiscales: DOF 26 de diciembre 2013

Por el ejercicio fiscal de 2014, las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general y cumplan con las obligaciones del régimen.

- I. Una cantidad equivalente al 100% del IVA que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el IVA que deban pagar por las citadas actividades.
- **CONDICIONANTE:** siempre que no trasladen cantidad alguna por concepto del IVA y que no realicen acreditamiento alguno del IVA que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

Art. Séptimo Transitorio

Entregar a sus clientes comprobantes fiscales.

Para estos efectos los contribuyentes **podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica** de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del SAT. También podrá utilizar el **PAC** y "**Mis Cuentas**".

Tratándose de operaciones con el **público en general** cuyo importe sea **inferior a \$250.00**, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, **debiéndose emitir un comprobante global** por las operaciones realizadas con el **público en general** conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

Art. 112 Fracc.IV

Aquellos contribuyentes que perciban ingresos por enajenaciones realizadas durante un mes calendario a un mismo contribuyente del RIF, podrán diferir la emisión de los **CFDI** correspondientes a dichas transacciones, a efecto de emitir a más tardar dentro de los tres días posteriores al último día del mes de que se trate, un solo **CFDI** que incluya todas las operaciones realizadas dentro de dicho mes con el mismo contribuyente, debiendo cumplir ciertos requisitos.

RMF 2.7.1.14

En los **CFDI globales** se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente

RMF 2.7.1.24

TODOS los contribuyentes podrán elaborar *un CFDI diario, semanal o mensual* donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el *público en general* del *periodo al que corresponda* y, en su caso, el *número de folio o de operación* de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la *clave genérica* en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. **(RFC: XAXX010101000)**

2) **RIF** Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el **CFDI de referencia** de forma bimestral a través de *Mis cuentas, incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.*

RMF 2.7.1.24

Para efectos de lo dispuesto en la regla 2.7.1.24. de la RMF para 2021, los contribuyentes que tributan en el RIF podrán emitir los CFDI a que se refiere la citada disposición, **señalando en el atributo de "Descripción" el periodo** al que corresponden las operaciones realizadas con público en general.



Transitorio Décimo Quinto

- Los comprobantes de operaciones con el público en general deberán reunir los siguientes requisitos:
 - RFC de quien los expida.
 - Régimen fiscal de quien los expida.
 - Valor total de los actos o actividades realizados.
 - Cantidad.
 - Clase de bienes o mercancías.
 - Descripción del servicio o del uso o goce. DECIMO QUINTO Tr: "Período al que corresponden las operaciones realizadas con el Público en General."
 - El número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso,
 - El logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán ser de 3 formas:

- Comprobantes impresos en **original y copia**, Pre-foliados. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.
- Comprobantes (copia) de los registros de auditoría de las **máquinas registradoras**, con la firma del auditor interno o contribuyente.
- Comprobantes emitidos por los **equipos de registro** de operaciones con el público en general.

En los *CFDI globales* se deberá *separar* el monto del *IVA e IEPS* a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios *no soliciten comprobantes* de operaciones realizadas con el *público en general*, los contribuyentes *no estarán obligados a expedirlos* por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea *inferior a \$ 250.00*.

Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor

Los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:

- Los que amparen montos totales de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).
- Por concepto de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF.
- Emitidos a través de la herramienta electrónica de "Mis cuentas" en el aplicativo "Factura fácil"

RMF 2.7.1.39

ESTIMULOS FISCALES

IVA/IEPS

RIF



Los **contribuyentes del RIF** por las actividades realizadas tienen 2 formas de facturar, de emitir sus comprobantes de ingresos:

- **Con requisitos fiscales completos.** Con RFC y los impuestos de IVA y de IEPS desglosados (trasladados en forma expresa y por separado), con plena oportunidad que su cliente pueda llevar a cabo la deducción y el acreditamiento respectivo. En este caso, dichos impuestos deberán determinarse y pagar en los términos de la LIVA y de la LIEPS. (Conjuntamente con el IVA y el IEPS determinado con base al estímulo).

ARTICULO 23 LIF 2021

Los **contribuyentes del RIF** por las actividades realizadas tienen 2 formas de facturar, de emitir sus comprobantes de ingresos:

- **Público en general.** Emitiendo comprobantes con el IVA y el IEPS, NO desglosado (NO trasladados de forma expresa y por separado) y con RFC genérico, evitando oportunidad que su cliente pueda llevar a cabo la deducción y acreditamiento respectivo. Sujetos a la opción de aplicar los beneficios del Estímulo conforme al artículo 23 LIF.

ARTICULO 23 LIF 2021

Beneficios: % aplicables a contraprestaciones cobradas para determinar el IVA/IEPS a pagar por los actos gravados realizados con el público en General

Sector Económico	Porcentaje de IVA (%)
1. Minería	8.0
2. Manufacturas y construcción	6.0
3. Comercio (incluye arrendamiento de bienes inmuebles)	2.0
4. Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en los que proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5. Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Descripción	Porcentaje de IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (Cuando el contribuyente sea el comercializador)	1.00
Alimentos no básicos de baja densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (Cuando el contribuyente sea fabricante)	3.00
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea el comercializador)	10.00
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea el fabricante)	21.00
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea el fabricante)	4.00
Cerveza (cuando el contribuyente sea el fabricante)	10.00
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea el fabricante o comercializador)	1.00
Puros y otros tabacos enteramente hechos a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.00
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.00

ARTICULO 23 LIF 2021

En materia de IVA:

- **Causado y no acreditamiento:** El resultado obtenido será el monto del IVA a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

NOTA: En actos gravados al 0% no conviene aplicar el estímulo, toda vez que se pierde el acreditamiento.

- **2 o mas actos gravados:** Cuando las actividades del RIF correspondan a 2 o más actos de la tabla aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por **sector preponderante** aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.
- **Pago bimestral del IVA** deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la LIVA.

ARTICULO 23 LIF 2021

En materia de IEPS:

- **Pago definitivo por Importación de tabacos y bebidas.** RIF que ejerza esta opción, cuando hayan pagado el IEPS en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.
- **Causado y no acreditamiento** El resultado obtenido será el monto del IEPS a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.
- **Pago bimestral del IEPS.** El pago bimestral del IEPS deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-D de la LIEPS.

ARTICULO 23 LIF 2021

A dichos impuestos, determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el RIF:

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100%
2	90%
3	80%
4	70%
5	60%
6	50%
7	40%
8	30%
9	20%
10	10%

ARTICULO 23 LIF 2021

En el Estimulo fiscal:

- El número de años de tributación del RIF se determinarán igual que en ISR.
- **Beneficio de deducción al 100%.** Cuando los ingresos propios obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$300,000.00, durante cada uno de los años en que tributen en el RIF y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

RMF 3.13.5 Excedente del Monto: LIF, cuando los contribuyentes excedan en cualquier momento de un año los \$300,000.00, a partir del bimestre siguiente a aquél en que ello ocurra, **no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100%** sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla de porcentajes.

ARTICULO 23 LIF 2021

Material Didáctico preparado por el Centro de Capacitación de SyL CONTADORES

En el Estimulo fiscal:

- **Inicien actividades**, que opten por tributar en el RIF, y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del monto de \$300,000 podrán aplicar el porcentaje de reducción de 100%. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días.

En el Estimulo fiscal:

- Acreditamiento del IVA o del IEPS será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.
- **No Acumulable.** El estímulo fiscal no será ingreso acumulable para los efectos del ISR.
- **No aviso.** Se releva de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el Art. 25, primer párrafo del CFF.
- **Abandono no regreso.** Quienes ejerzan la opción podrán abandonarla en cualquier momento, debiendo calcular y pagar el IVA y IEPS conforme la LIVA o IEPS, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, **no podrán volver a ejercer la opción** prevista en el presente artículo.

ARTICULO 23 LIF 2021

Artículo 5-E LIVA y 5-D LIEPS. Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo **111 de la LISR**, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, **en lugar de presentar mensualmente la declaración** de esta Ley, deberán calcular el IVA de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el SAT, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta Ley, según se trate.

Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

Material Didáctico preparado por el Centro de Capacitación de SyL CONTADORES

Con fecha 8 de abril del 2014, el Ejecutivo Federal emitió un decreto que entrará en vigor el 1 de julio del 2014, el cual tiene por objeto otorgar los siguientes beneficios:

Subsidio, hasta por 10 años, para el pago de las cuotas obrero patronales al Seguro Social y las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a las personas físicas que tributan en el régimen de incorporación fiscal (RIF) previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a sus trabajadores.

Facilidades para el pago de las cuotas de Seguridad Social, modificando los plazos de pago de mensual a bimestral en el régimen obligatorio y de anual a bimestral en el aseguramiento voluntario al régimen obligatorio.

Sujetos del beneficio.

Como aseguramiento voluntario al régimen obligatorio:

Trabajadores en industrias familiares y los independientes, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios y patronos personas físicas con trabajadores a su servicio, que tributen en el RIF. (Art. 13 fracciones I, III y IV de la LSS)

Como aseguramiento obligatorio:

Trabajadores de los patronos personas físicas que tributan en el RIF. (Art. 12, fracción I de la LSS)

Requisitos para otorgar el subsidio

Que tributen en el RIF.

Que no hayan cotizado al IMSS o aportado al INFONAVIT, durante alguno de los 24 meses previos a la fecha de solicitud de aplicación del subsidio.

Subsidio

Consiste en un porcentaje de descuento sobre las cuotas de seguridad social y aportaciones al INFONAVIT, hasta por 10 años conforme a la siguiente tabla, en función del año en el que el patrón se inscriba en el RIF.

| Año |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 50% | 50% | 40% | 40% | 30% | 30% | 20% | 20% | 10% | 10% |

En función de los esquemas de aseguramiento, el subsidio se determina de la siguiente forma:

Aseguramiento voluntario al régimen obligatorio.

El porcentaje de subsidio se determina tomando como base de cálculo de las cuotas de seguridad social, un salario mínimo del D.F.

Régimen obligatorio.

El porcentaje del subsidio se determinará en función del salario real de los trabajadores, hasta un tope de 3 salarios mínimos para el D.F.

Causas de terminación del beneficio

- Cuando los sujetos del beneficio dejen de tributar en el RIF.
- Cuando los patrones realicen un ajuste al salario de los trabajadores a la baja o incurra en alguna simulación u omisión que impacte el cumplimiento de las obligaciones.
- Cuando el patrón deje de cubrir los pagos de las contribuciones dentro de los periodos establecidos o dejen de cubrirlas.
- Por el transcurso de los 10 años de su incorporación al RIF.

Consecuencias de la terminación

- Dejarán de ser sujetos del subsidio.
- Deberán cubrir las cuotas y aportaciones correspondientes de manera integral, dentro de los periodos de pago que prevé la LSS.
- No podrán volver a ser sujetos del beneficio.



SYL CONTADORES



Gracias a ti

Contacto

Telefono:5571587001

Correo:

contacto@caficon.online